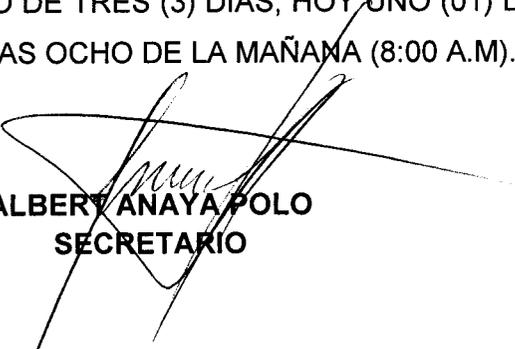


EDICTO No. 004

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2015-00706-01

M. PONENTE : **JOHNESSY LARA MANJARRES**
CLASE DE PROCESO : **PROCESO ESPECIAL - FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE : **ANTONIO SANCHEZ BALLESTEROS**
DEMANDADO : **CONTRALORIA DISTRITAL**
FECHA DE LA PROVIDENCIA : **30 DE ENERO DE 2017**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).



ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA, SALA DE DECISIÓN LABORAL. Cartagena, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Proceso: Especial de Fuero Sindical

Radicación: 13001-31-05-006-2015-00706-01

Demandante: ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ BALLESTEROS

Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA Y OTROS.

Tema: Acción de reintegro.

En Cartagena de indias, a treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE REINTEGRO** promovido por ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ BALLESTEROS contra la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena se constituyó en audiencia y seguidamente la H. Magistrado Ponente declaro abierto el acto.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Pretensiones:

Solicita el actor ANTONIO DE JESÚS SÁNCHEZ BALLESTEROS que se condene a la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA a reintegrarlo al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 20, que desempeñaba antes de ser retirado del servicio o a otro cargo de igual o superior categoría y remuneración en igual condiciones de trabajo; que a título de indemnización se condene al demandado cancelarle los salarios dejados de cancelar desde la fecha del retiro hasta cuando se produzca el reintegro, pagando los emolumentos que se causen en dicho periodo; así como a las costas del proceso y las agencias en derecho.

1.2. Hechos:

Manifiesta al actor que prestó sus servicios como empleado público en provisionalidad al servicio Contraloría Distrital de Cartagena de Indias en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 20.

Asevera que aunque la vinculación inicial es del 13 de abril de 2.000, su última incorporación fue mediante Resolución 123 del 30 de junio de 2010, en el cargo de profesional universitario código 219 grado 20, siendo su último salario devengado \$2.670.786.

Señala que fue retirado del servicio a través de la Resolución 122 del 13 de mayo de 2015, invocándose como causal de retiro la provisión en periodo de prueba del cargo atendiendo la lista de elegible conformada por la CNSC mediante Resolución 1582 del 14 abril de 2015, para proveer 4 empleos ofertados bajo el número 203436, pese a que se ofertaron 66 vacantes en el cargo de profesional Universitario código 219 grado 20, inscribiéndose algunos con el No. 203435 y 203436, manifestando el actor que superó el concurso pero para el empleo 203435, cuya lista de elegible aún no se ha conformado.

Argumenta que al momento del retiro se encontraba amparado por fuero sindical dado que ostentaba el cargo de miembro suplente de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Contraloría Distrital de Cartagena "SINDETRACDCAR" y su empleador no solicitó el correspondiente permiso al Juez Laboral.

Finalmente, aduce que agotó la correspondiente reclamación administrativa.

1.3. Contestación de la demanda:

La demandada DISTRITO DE CARTAGENA se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos indicó que no le consta lo afirmado en los hechos por tratarse de una supuesta relación laboral en la cual no tuvo participación alguna dado que la CONTRALORÍA DISTRITAL tiene autonomía administrativa y sobre éste no ejerce control alguno. Propuso la excepción de mérito prescripción de la acción y petición sin causa por carencia de fuero sindical.

Por su parte la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, igualmente se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicó que el último cargo del demandante fue el de profesional universitario código 219, grado 20, en provisionalidad nombrado a través de Resolución No. 123 del 30 de junio de 2010; especifica que mediante convocatoria No. 288 de 2013, convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente 66 vacantes, 31 para cargo de profesional universitario, en los que se encontraban: **i)** código 219, grado 20, ofertado en el número de empleo 203435 profesional universitario, código 219, grado 20, vacante 24, dependencia Dr. Técnica de Auditoria Fiscla; **ii)** y el empleo número

203436 Profesional Universitario, código 219, grado 20, vacante 4, dependencia Dir. Técnica de Responsabilidad fiscal.

Respecto a la Resolución 1582 “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 20, de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ofertado a través de la convocatoria No. 288 de 2013, bajo el número 203436” señaló que fue expedida en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Que si bien no desconocía que el demandante gozaba de fuero sindical la CNSC le puso en conocimiento el concepto No. 118047 de 2014 emanado del Ministerio de Seguridad Social en la que señaló que no era necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparado por fuero sindical cuando no superen el periodo de prueba, cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. Propuso las excepciones de mérito falta de existencia del derecho pretendido.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito mediante sentencia de calenda 31 de octubre de 2016, resolvió absolver a la demandada CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

El A-quo señaló que se encontraba acreditado que el actor gozaba de fuero sindical por ostentar el cargo de Fiscal Suplente de SINDETRACDCAR, sin embargo, el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, establece cuales son los casos en los cuales no es necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados que no son amparados por Fuero Sindical, consistente en que el empleado no supere el periodo de prueba, los empleos provistos en provisionalidad sean convocado a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él, y cuando el cargo sea convocado a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permita su nombramiento en estricto orden de mérito.

Indicó que a folio 217 se observa que la Contraloría ordenó el traslado del demandante de la Dependencia de Auditoria Fiscal a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales, a partir de agosto de 2013, comunicado al demandante el 14 de agosto de 2013, de manera que cuando fue declarado insubsistente se encontraba en la dependencia de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales, de los documentos allegados

por la CNSC, este certificó que el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 20, en la dependencia de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales, y que este cargo está identificado con el número 203436, el documento que se ve a folio 31 del expediente que contiene el resultado consolidado señala que el demandante concurso para otro cargo identificado con el número 203435 adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, entonces no tenía porque la demandada solicitar la autorización para separarlo del cargo ya que lo que seguía era proveer con la lista de elegible.

Aunque la parte actora señala que el cargo es el mismo, y que los números corresponden a una clasificación por grupo realizada por la CNSC, de la documentación aportada por ese ente no emerge esa conclusión, ya que tienen requisitos y funciones diferentes, por lo que no se trata del mismo cargo.

3. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que la sentencia de primera instancia partió de una premisa equivocada, respecto del cargo desempeñado por el demandante al momento de ser retirado del servicio. Afirmó que una cosa es la función que cumplía el demandante y otra el cargo que realmente ocupaba adscrito a la revisaría fiscal, si se tiene en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante dentro de la planta global, entonces se llega a la conclusión errada que no se requería el permiso para despedirlo, pero como al servicio público se ingresa por nombramiento y posesión es ese el cargo para el cual está cumpliendo esa función, en la Contraloría la Planta es global, todos ingresan nombrados y posesionados en un cargo y después se asignan a una función, pero el cargo para el cual están nombrados y posesionados es el mismo para el cual el demandante aspiró en la convocatoria 203435, es ese sentido el fallo parte de una premisa equivocada.

También señala que no es cierto que los cargos sean diferentes, es probable que algunos exija más requisitos que otro pero para ambas se exige el requisito de abogado, por eso el empleador lo trasladó de la 203435 a la 203436 para desempeñar funciones como abogado, el cargo para el que se inscribió es el mismo para el cual fue nombrado y posesionado dentro de la planta global pueden rotar a diferentes funciones pero el vínculo se mantiene en el cargo que están ocupando, dado que no se hace un nuevo nombramiento y posesión, simplemente se realizó una nueva asignación de funciones que no significa que se cambie el cargo, por lo que si se requería solicitar el permiso al Juez Laboral, dado que el actor se inscribió para el cargo que estaba debidamente nombrado y

posesionado, no para el cargo cuya función se le había asignado con posterioridad, ya que se trataba un cambio de funciones sin movilidad en el cargo.

4. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

4.1.1. Problema jurídico

Establecer si en el sub examine debió el ente empleador solicitar permiso para despedir al demandante quien ostentaba la calidad de empleado público aforado. En caso positivo, se entrará a determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del despido, el correspondiente reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

4.2. Solución al Problema Jurídico Planteado

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

En el presente asunto no existe discusión alguna de que el actor ANTONIO SÁNCHEZ BALLESTEROS gozaba de la garantía de fuero sindical al momento de la desvinculación, ello fue admitido por el ente demandado, aunado a que consta en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, de calenda 12 de junio de 2015, que la Asociación Sindical de TRABAJADORES OFICIALES DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA “SINDETRACDCAR” se encuentra vigente y el actor tienen la calidad de Fiscal suplente de la Junta Directiva.

De igual forma, resulta un hecho pacífico la vinculación legal y reglamentaria que sostuvo el actor con la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, puesto que en certificación expedida por éste ente visible a folio 14 al 15, consta que trabajó en esa entidad desde el 16 de mayo de 2001 hasta el 15 de mayo de 2015, detallando los cargos de la siguiente forma:

- Mediante Resolución No. 251 del 13 de abril del 2000, desde el 19 abril del 2000 hasta 26 de marzo de 2001, en el cargo de Profesional Universitario – Dirección Técnica de Auditoría Fiscal.
- A través de Resolución No. 125 del 14 de mayo de 2001, desde el 16 de mayo de 2001 hasta el 3 de mayo de 2002, en el cargo de Profesional Universitario – código 340, grado 01.

- Mediante Resolución No. 160 del 2 de mayo de 2002, desde el 3 de mayo de 2002, en el cargo de Profesional Universitario. Código 340, grado 15.

- A través de Resolución No. 123 del 30 de junio de 2010, desde el 1 de julio de 2010 hasta el 15 de mayo de 2015, en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 20.

Así las cosas, también se encuentra acreditado que al momento de ser declarado insubsistente el actor se encontraba desempeñando el cargo de profesional universitario código 219 grado 20, en el área de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y acciones Judiciales, tal como consta en la Resolución 122 del 13 de mayo de 2015, corregida mediante la Resolución No. 1478 del 25 de mayo de esa misma anualidad (folios 149 a 153 y 217 expediente No. 2).

Pues bien, en punto a la solicitud de permiso al Juez Laboral para desvincular a trabajadores o empleados provisionales que gozan de la garantía de fuero sindical, para efectos de nominar a integrantes de lista de elegibles, el Decreto 760 de 2005, en su artículo 24, ha señalado lo siguiente:

“No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.

De suerte que, de conformidad con la referenciada disposición, cuando el empleado amparado con fuero sindical se encuentre en los señalados eventos no se necesitara autorización judicial para ser desvinculado. Como quiera que el ente enjuiciado, alega la causal 24.3, como fundamento de la declaratoria de insubsistencia del demandante, consistente en que ANTONIO SÁNCHEZ BALLESTERO no ocupó en estricto orden de mérito el registro de elegible en el puesto que ostentaba en provisionalidad, se procederá a verificar si efectivamente ello tuvo ocurrencia y consecuentemente si se encuentra conforme a derecho la desvinculación del empleado aforado sin previa autorización judicial.

Se avizora a folios 18 a 29, Acuerdo No. 465 de octubre 2 de 2013, por el cual se convoca a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias – Convocatoria No. 288 de 2013, y oferta públicas de cargos (folio 178) en el cual entre otras vacantes se ofertan las siguientes:

No. de empleo	Denominación	Código	Grado	No. de vacantes
203432	Profesional Universitario	219	20	1
203433	Profesional Universitario	219	20	1
203434	Profesional Universitario	219	20	1
203435	Profesional Universitario	219	20	24
203436	Profesional Universitario	219	20	4

Como especificación del empleo No. **203435, Profesional Universitario, código 219, grado 20**, se señaló una asignación salarial de \$2.293.881; dependencia: **Dir. Técnica de auditoría fiscal**, requisitos de estudios: título profesional universitario en contaduría pública, economía, administración de empresa, administración pública, arquitectura, ingeniería industrial, de sistemas, civil, ambiental, de vías, derecho, finanzas o profesiones universitarias afines y tarjeta profesional; Vacantes: 24 (folio 185).

Para el empleo No. **203436, Profesional Universitario, código 219, grado 20**, se indicó una asignación salarial de \$2.293.881; dependencia: **Dirección Técnica de responsabilidad fiscal, acciones judiciales** y cobro coactivo; requisitos de estudios: título profesional universitario en derecho y tarjeta profesional; Vacantes: 4, (folio 188).

Seguidamente a folio 30 reposa constancia de inscripción al empleo, y en ella se señala que el actor se inscribió al cargo:

No. del empleo	Denominación	Código	Grado
203435	Profesional Universitario	219	20

El cual superó con un puntaje final de 70.97, tal como lo acredita la documental que milita a folio 31 del expediente.

En Resolución 181 del 6 de agosto de 2013 (folio 217 expediente 2), “*Por la cual se hace un Traslado a unos funcionarios de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias*”, se resuelve, trasladar entre otros funcionarios, al actor ANTONIO SÁNCHEZ BALLESTEROS quien pertenecía a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales, es decir, del empleo ofertado por la CNSC como Profesional Universitario código 219 grado 20, No. 203435 paso al de Profesional Universitario código 219 grado 20, No. 203436, véase que se trata de un traslado a otra área, lo cual se realiza a través de un acto administrativo, y no una simple reasignación de funciones como lo señala el apoderado de la parte actora.

En ese sentido, el cargo que venía ocupando al momento del despido (Profesional Universitario código 219 grado 20, No. 203436), no corresponde al que superó integrando la lista de elegibles (Profesional Universitario código 219 grado 20, No. 203435), por lo tanto se encontraba dentro del evento 24.3. “*Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito*”, y por ello el ente demandado no tenía la obligación de solicitar a la Justicia Laboral autorización para retirarlo de la prestación del servicio.

Ahora, señala la parte demandante que al ser la planta del ente demandado de carácter global, y ser nombrado el actor de forma genérica en el cargo de profesional universitario código 219 grado 20, pudo haber ocupado cualquiera de los 31 cargos del mismo código y grado sometido a la Convocatoria 465 del 2 de octubre de 2013.

Al respecto debe señalarse que mediante Acuerdo No. 014 del 30 de diciembre de 2009, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C, se definió que la estructura de la Contraloría Distrital de Cartagena de India., indicándose su organización por áreas, clasificadas de la siguiente forma:

1. Despacho del Contralor Distrital.
2. Secretaria General.
3. Dirección Técnica de Auditoría Fiscal.
4. Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, Acciones Judiciales y Cobro Coactivo.
5. Dirección Administrativa y Financiera.
6. Oficina Asesora Jurídica.
7. Oficina Asesora de Control Interno.

Señalando una planta global de 31 Profesionales Universitario código 219 grado 20.

Posteriormente en la Resolución No. 022 del 29 de enero de 2010, se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que integran la planta de cargos de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, establecidos en el acuerdo anteriormente referenciado, realizándose una distinción de las funciones de cada cargo de conformidad al área determinada de trabajo, realizando especificaciones entre la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal Acciones Judicial y Cobro Coactivo, y la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal.

En consecuencia, si bien se indica la existencia de una planta global, ello no quiere decir que el funcionario puede ser nombrado en cualquier cargo, puesto que la finalidad de dicha figura limita una relación de empleo requerido por la Institución, pero para disponer de forma eficiente y ágil del recurso humano para atender o ejecutar planes con una mayor capacidad de respuesta, debiendo el Contralor Municipal en virtud de su autonomía administrativa, distribuir los cargos de la planta global y ubicar el personal atendiendo la estructura orgánica y necesidades del servicio, por lo que se requiere que el empleado posea las cualidades, condiciones, competencias, y preparación académica que requiere el cargo, es por ello que no es posible afirma que todo funcionario en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario que haya superada el concurso de Profesional Universitario Código 219 grado 20, pueda acceder a cualquiera de los 31 cargos ofertados por la CNSC para ese nivel jerárquico, ya que los propósitos del empleo, exigencias y experiencia, son diferentes, mientras que para unos se requería tener exclusivamente estudios en Contaduría Pública, otro exigía estudios en derecho y otros extendían la posibilidad para varias profesiones como Administradores de empresa, ingeniero, arquitectos; y lógicamente las funciones también diferían de acuerdo a los requisitos exigidos, véase que mientras que para el empleo No. 203435, Profesional Universitario, código 219, grado 20, adscrito a la Dir. Técnica de auditoría fiscal, se exigía un título profesional universitario en contaduría pública, economía, administración de empresa, administración pública, arquitectura, ingeniería industrial, de sistemas, civil, ambiental, de vías, derecho, finanzas o profesiones universitarias afines y tarjeta profesional; para el No. 203436, Profesional Universitario, código 219, grado 20, de la dependencia: Dirección Técnica de responsabilidad fiscal, acciones judiciales y cobro coactivo; se exigía estudio exclusivo de profesional universitario en derecho y tarjeta profesional con funciones totalmente diferentes, a modo de ejemplo se trae a colación que en el primero de los citados cargos, entre otras, funciones está la de evaluar y revisar los programas de auditoría para la debida ejecución de cada línea de auditoria; mientras que el segundo establece

verificar el mérito para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal, recibir versiones libres y/o declaraciones bajo juramento.

Aunado a lo anterior, se advierte que al momento de inscribirse el demandante en el concurso de mérito, ya se encontraba en el cargo adscrito a la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal, acciones judiciales, puesto que ello ocurrió el 6 de agosto de 2013 y el cargo al cual se inscribió se ofertó el 4 de octubre de 2013, especificándose en su inscripción que el empleo al cual optaba era e No. 203435, Profesional Universitario Código 219 grado 20, vislumbrándose de contera, que conocía la distinción de cargo.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que el demandante podía ocupar la vacante que ostentaba en provisionalidad, no se vislumbra que le correspondiera el cargo en el estricto orden de mérito, ya que de conformidad al registro de elegible ocupó el puesto número 13 (folio 259), y el cargo cuyo nombramiento en propiedad pretende solo tiene 4 vacantes.

Por todas las anteriores razones, a juicio de la Sala, no debía previamente solicitar la demandada autorización para separar al señor ANTONIO SÁNCHEZ BALLESTERO del cargo que venía desempeñando, por sobrevenir la provisión por lista de elegible, tal como lo dispone el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, y como a la misma conclusión llegó el Juez de Primera Instancia, se impone confirmar la sentencia apelada.

3. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

4. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los sentencia de calenda 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso de fuero sindical promovido por ANTONIO DE JESÚS

SÁNCHEZ BALLESTEROS contra CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS~~

~~Magistrada Ponente~~

Ausencia Justificada

LUÍS JAVIER AVILA CABALLERO

Magistrado



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Magistrada